

# DECRETOS

## Procedimiento aduanero

DECRETO NUMERO 1657 DE 1988  
(agosto 17)

por medio del cual se modifica el régimen aduanero, en materia procesal

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971,

### CONSIDERANDO:

1o. Que el desarrollo del comercio internacional genera múltiples modalidades de tráfico, importación y exportación de mercancías, mediante operaciones de creciente complejidad que, a su vez, demanden mayor precisión en materia de trámites y procedimientos.

2o. Que la función aduanera debe ofrecer al usuario de su servicio un sistema eficaz, amplio y suficiente para que éste adelante las diversas actividades vinculadas al comercio exterior.

3o. Que un adecuado proceso de administración, control y recaudo de tributos de carácter aduanero, así como la supervisión de regímenes colaterales y exceptivos, demandan del procedimiento aduanero la posibilidad de contar con actuaciones de intermediación en materia aduanera, dentro de rigurosos criterios de precisión procesal, así como de seriedad y responsabilidad mercantiles.

4o. Que la prestación del servicio aduanero requiere del concurso de auxiliares de dicho servicio, a fin de brindar mayor celeridad, economía y eficacia al proceso de desaduanamiento de mercancías.

5o. Que constituye un aspecto esencial del régimen aduanero las regulaciones del proceso de despacho, tránsito y almacenamiento de mercancías en general, y de la actuación de sujetos procesales en particular, así como la determinación de sus responsabilidades.

6o. Que el procedimiento aduanero carece de regulaciones que contemplen en forma adecuada y precisa los aspectos

ya mencionados, y por ende, se hace necesario llenar el vacío procesal existente,

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Sujetos procesales y sus responsabilidades

Artículo 1o. Sujetos procesales. Ante la Dirección General de Aduanas sólo podrán actuar en operaciones y procedimientos relativos a importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías, los siguientes sujetos procesales:

1o. El importador o el exportador

2o. Los representantes legales de los anteriores

3o. Quienes se encuentren debidamente inscritos ante la Dirección General de Aduanas para intervenir en diligencias y trámites de intermediación aduanera.

Parágrafo. En ausencia de los sujetos procesales indicados, la actuación en los procedimientos administrados sólo podrán llevarla a cabo abogados inscritos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971 y el inciso final del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2o. Intermediación Aduanera. Constituyen actuaciones de intermediación aduanera las intervenciones procesales efectuadas en nombre y por encargo de terceros, importadores o exportadores, para adelantar y/o culminar trámites, operaciones y procesos de despacho, almacenamiento y tránsito de mercancías.

Artículo 3o. Obligaciones de los sujetos procesales. La actuación de los sujetos procesales indicados en el artículo 1o., conlleva para éstos la responsabilidad de adelantar los procedimientos correspondientes de conformidad con el régimen aduanero vigente y, en especial, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1o. Indicar en la declaración de despacho para consumo o en los documentos correspondientes a cada régimen, los gravámenes arancelarios y demás impuestos correspondientes a la importación de las mercancías.

2o. Indicar el valor correspondiente de la mercancía.

3o. Describir y clasificar correctamente la mercancía, de modo que se posibilite su reconocimiento y se permita su identificación.

40. Presentar oportunamente la declaración y documentos relacionados con el despacho, transporte y almacenamiento de mercancías.

50. Indicar correctamente, en los documentos pertinentes, el régimen de importación o exportación correspondiente al caso en trámite.

60. Responder porque las mercancías objeto de régimen aduanero, coincidan con las amparadas por los registros y/o licencias correspondientes. En este caso, quien actúe en la calidad del sujeto procesal indicado en el numeral tercero del artículo 10., deberá proceder con suma diligencia y cuidado en la constatación de tal hecho; en consecuencia, responderá hasta de culpa levisima.

70. Efectuar los trámites aduaneros de manera que no se induzca en error a la Administración Aduanera.

**Parágrafo.** Quien se encuentre inscrito para realizar actuaciones de intermediación aduanera, deberá velar por el estricto cumplimiento de las normas aduaneras y abstenerse de participar en la comisión de irregularidades o infracciones a dichas normas y, además, cumplir con los deberes de los comerciantes estipulados en el artículo 19 del Código de Comercio.

**Artículo 40. Auxiliares del servicio aduanero.** Quien se encuentre inscrito para realizar actuaciones de intermediación aduanera, en el trámite de asuntos que le sean encargados, actuará como un auxiliar del servicio aduanero, y en ejercicio de dicha función, deberá caracterizarse por conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad. La función de auxiliar del servicio aduanero no constituye una profesión.

Como auxiliar del servicio aduanero colaborará con la Dirección General de Aduanas en las situaciones procesales que esta entidad indique, en la rendición de experticios relacionados con controversias que puedan surgir en el trámite de procesos de importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías.

**Artículo 50. Solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción para realizar actuaciones de intermediación en trámites surtidos ante la Dirección General de Aduanas, debe ser formulada por parte de los interesados, quienes deben comprometerse a constituir, para tal fin, una sociedad que cumpla las siguientes condiciones:

1. Que su objeto social se limite a gestiones propias del comercio exterior, relacionadas con el tráfico y despacho de mercancías. Se exceptúan de esta condición los Almacenes Generales de Depósito.

2. Que los socios sean personas naturales y que no pertenezcan a otra sociedad inscrita ante la Dirección General de Aduanas, en los términos previstos en este Decreto. Se exceptúan de esta condición los Almacenes Generales de Depósito.

30. Que las acciones tengan carácter de nominativas, si se pretende constituir una sociedad anónima.

40. Que los socios cumplan con las condiciones previstas en el artículo 60. de este Decreto.

50. Que los representantes legales y los gerentes cumplan con las condiciones de los artículos 60. y 70. de este Decreto.

60. Que el capital suscrito y pagado de la sociedad no sea inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

70. Que anualmente se constituya fianza bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a nombre de la Dirección General de Aduanas, por un valor equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. El objeto de la fianza será el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

80. La solicitud deberá ser formulada mediante escrito acompañado por la minuta de constitución de la sociedad, con el objeto de establecer los términos del compromiso de cumplimiento de las condiciones indicadas en el presente artículo.

**Artículo 60. Condiciones.** Los socios, el representante legal y los gerentes de sociedades constituidas para realizar actuaciones de intermediación aduanera, deberán cumplir las siguientes condiciones:

10. No estar incurso en las inhabilidades contempladas en el artículo 14 del Código de Comercio.

20. No haber sido objeto de sanciones, durante los últimos cinco (5) años, por infracciones al Estatuto Penal Aduanero, al Estatuto de Estupefacientes o al Régimen Cambiario; ni, durante el mismo lapso, haber sido objeto de sanción de destitución en procesos disciplinarios como funcionario de la Dirección General de Aduanas, de la Superintendencia de Control de Cambios o del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX.

30. Por el mismo término del numeral anterior, no haber sido sancionado por la Dirección General de Aduanas por su desempeño como empleado, tramitador, dependiente o auxiliar en entidades inscritas para realizar actuaciones de intermediación aduanera. Este requisito se hace extensivo a los socios, gerentes y representantes legales que ingresen con posterioridad a la inscripción de la sociedad ante la Dirección General de Aduanas.

40. No ser cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, de funcionarios pertenecientes a la Dirección General de Aduanas.

50. No encontrarse inscrito en el Instituto Nacional del Transporte como transportador en el ramo de carga.

Artículo 7o. Versación y experiencia. Además de las condiciones previstas en el artículo anterior, a los representantes legales y los gerentes de las sociedades a que se hace mención en dicho artículo se les exige versación y experiencia en materia aduanera, las cuales deberán verificarse por parte de la Escuela de Aduanas de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 8o. Autorización de inscripción. El Director General de Aduanas autorizará la inscripción a quienes pretendan realizar actuaciones de intermediación aduanera, previo estudio de la documentación que acompañe la solicitud respectiva. Toda autorización deberá tomar en consideración las calidades del solicitante, las necesidades del servicio aduanero y la dinámica del comercio exterior del país, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 9o. Inscripción. Obtenida la autorización de inscripción por parte de la Dirección General de Aduanas, esta entidad otorgará un plazo de tres (3) meses para la constitución de la sociedad y el cumplimiento de la totalidad de las condiciones contempladas en los artículos anteriores. Verificado dicho cumplimiento, se procederá a la inscripción correspondiente, la cual tendrá carácter personal e intransferible y vigencia por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido este término, sólo se podrán efectuar actuaciones de intermediación aduanera, si previamente se ha diligenciado una nueva inscripción que cumpla con las condiciones y requisitos del presente Decreto.

Artículo 10. Variaciones. Cualquier variación en la representación legal o en la composición societaria deberá comunicarse a la Dirección General de Aduanas, para efectos de registrar la modificación correspondiente en la inscripción. Esta modificación deberá cumplir las condiciones contempladas en los artículos 5o. 6o. y 7o. de este Decreto.

La comunicación se hará en un término no superior a un mes, contado a partir de la fecha en la cual se efectúe la variación correspondiente.

Parágrafo. Si la entidad inscrita tuviere el carácter de sociedad anónima, deberá mantener informada a la Dirección General de Aduanas, mediante certificación firmada por el revisor fiscal, acerca de la información que se consigne en el libro registrado para inscribir las acciones, según las estipulaciones del segundo inciso del artículo 195 del Código de Comercio; dicha certificación deberá entregarse en la Dirección General de Aduanas, a más tardar, un mes después de efectuadas las variaciones correspondientes.

Artículo 11. Otras responsabilidades. Las entidades autorizadas para efectuar actuaciones de intermediación aduanera estarán en la obligación de emplear la mayor prudencia, diligencia y cuidado en la selección y vinculación del personal a su servicio, debiendo constatar que no se encuentre en las circunstancias previstas en el artículo 6o. de este Decreto.

Las entidades autorizadas responderán administrativamente ante la Dirección General de Aduanas, por toda acción u omisión que realicen sus empleados, tramitadores, dependientes, auxiliares, y en general cualquier persona que ocasional o permanentemente le preste un servicio relacionado con el ejercicio de su objeto social. No habrá responsabilidad a partir de la fecha en la cual el intermediario aduanero comunique, personalmente, y por escrito, a la Dirección General de Aduanas la desvinculación de las personas relacionadas, siempre que dicha comunicación se efectúe con anterioridad a la ocurrencia del hecho irregular.

## CAPITULO II

### Control aduanero

Artículo 12. Sanciones para personas y entidades bajo control aduanero. Las personas y entidades que cuenten con autorización, licencia o permiso de la Dirección General de Aduanas para adelantar actividades que se encuentren bajo su control y vigilancia, responderán administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Decreto y en la legislación aduanera en general. La infracción de tales normas acarreará las sanciones de suspensión o cancelación de la autorización, licencia o permiso respectivo, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Para la aplicación de las sanciones mencionadas, se seguirá el procedimiento contemplado en el presente capítulo.

Artículo 13. Procedimiento. Para la realización de las investigaciones a que se refiere el artículo anterior se aplicará el siguiente procedimiento:

El Jefe de la División de Inspección o la dependencia que haga sus veces, o el funcionario delegado para el efecto, de oficio o en virtud de queja presentada, procederá a poner en conocimiento, por escrito, al representante legal de la persona o entidad autorizada por la Dirección General de Aduanas, acerca de las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de faltas.

El representante legal de la sociedad, dentro de un término máximo de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la comunicación escrita, podrá presentar las explicaciones que considere necesarias y las pruebas en las cuales las fundamente.

Transcurrido el término anterior, el funcionario investigador dentro de un lapso que no puede exceder de los veinte (20) días hábiles siguientes, decretará y practicará las pruebas que fueren conducentes y pertinentes respecto del esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de investigación.

Cuando el funcionario investigador estime que las pruebas solicitadas oportunamente por el representante legal de la persona o entidad o por su apoderado no sean conducentes

o pertinentes, las denegará mediante auto motivado, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su petición. Este auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

El Subdirector de Investigación y Control o el funcionario que haga sus veces, oído el concepto que rinda el Jefe de la División de Inspección o el funcionario que haga sus veces, decidirá dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su recibo, lo relacionado con la exoneración o sanción correspondiente.

Estas decisiones son susceptibles de recurso de reposición y de apelación, en el efecto suspensivo.

Artículo 14. Faltas de personas autorizadas para realizar actuaciones de intermediación aduanera. Constituyen faltas por parte de personas autorizadas para realizar actuaciones de intermediación aduanera, el desconocimiento o violación de las obligaciones impuestas en la legislación aduanera en general y en particular en este Decreto, y en especial, las siguientes:

- 1o. Apropiarse indebidamente de documentos que se encuentren bajo responsabilidad de la autoridad aduanera.
- 2o. Extraer, desempacar o inspeccionar mercancía sujeta a control aduanero, sin la autorización y presencia de la autoridad correspondiente.
- 3o. Intervenir en gestión, trámite u operación aduanera, sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.
- 4o. Inducir en cualquier forma a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas para que ejecuten, retarden u omitan un acto propio de sus funciones, o para ejecutar uno contrario a sus deberes.
- 5o. Sustraerse por cualquier medio al cumplimiento de sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas.
- 6o. Gestionar, tramitar o adelantar operaciones de intermediación aduanera en condiciones de suspensión.

Artículo 15. Criterios para graduar la sanción. Para determinar la gravedad de la falta y la sanción aplicable, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1o. El monto de los derechos o impuestos involucrados en la operación aduanera objeto de investigación.
- 2o. Los antecedentes administrativos que registre el particular bajo control de la Dirección General de Aduanas.
- 3o. La concurrencia de infracciones a la legislación aduanera.
- 4o. Las modalidades y circunstancias en que se verifique la falta.
- 5o. Las circunstancias de rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro.

6o. La confesión oportuna de la infracción y el haber procurado, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciada la investigación.

Artículo 16. El artículo 4o. del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Naturaleza de la Obligación Tributaria Aduanera. Las obligaciones de pagar los derechos de importación o exportación son de carácter personal, a cargo del declarante y a favor de la Nación.

El declarante será responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, al tenor de lo dispuesto en las normas que establecen responsabilidades y obligaciones de los sujetos procesales”.

Artículo 17. El artículo 15 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Suspensión de nuevas declaraciones. Cuando un declarante no cancele los créditos aduaneros exigibles dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial, el Director General de Aduanas ordenará a las administraciones de aduana que se abstengan de aceptar nuevas declaraciones presentadas por dicho declarante. Esta suspensión no se extenderá a quienes hayan realizado actuaciones de intermediación aduanera”.

Artículo 18. Transitorio. Los requisitos y condiciones previstos en los artículos 5o., 6o. y 7o. del presente Decreto se podrán homologar mediante licencia de agente de aduanas, vigente en la fecha de publicación de este Decreto; sin embargo, a partir de tal fecha, se dispondrá de tres meses para efectuar los ajustes de fianza a que hubiere lugar. Durante el mismo término, dichas personas podrán intervenir en los procesos aduaneros, sin diligenciar la inscripción correspondiente.

La homologación de los requisitos de inscripción, no exime de las responsabilidades y obligaciones contempladas en este Decreto.

En todo caso, verificada la homologación y transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción, deberá tramitarse ésta con el lleno del total de requisitos y condiciones dispuestos para el efecto.

Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, y en especial los artículos 400 a 406 de la Ley 79 de 1931, el Decreto 1467 de 1951 y el artículo 12 del Decreto 40 de 1988.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de agosto de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla

## Monto Inembargable de Depósitos de Ahorro

DECRETO NUMERO 1786 DE 1988  
(septiembre 1)

por el cual se reajustan unas cifras y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en la Ley 48 de 1968 y el artículo 16 del Decreto 2503 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, establécense en un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00), la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos. Así mismo, establécense en dos millones cien mil pesos (\$2.100.000), la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente, o a los herederos, o a uno y otro conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, según las condiciones del inciso 10 del artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 2o. Las entidades de derecho público que estén vigiladas por el Superintendente Bancario, podrán presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según el caso, correspondientes al año gravable de 1987, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria imparta la aprobación definitiva de los respectivos estados financieros, pero en todo caso antes del 30 de noviembre de 1988.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1o. de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla**

## Títulos de Ahorro Nacional

DECRETO NUMERO 1859 DE 1988  
(septiembre 9)

por el cual se ordena emitir Títulos de Ahorro Nacional —TAN— y se modifican algunas de sus condiciones financieras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 43 de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6o. de la Ley 43 de 1987 amplió las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el Decreto legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985 y 7a. de 1986 para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por \$ 15.000 millones, adicionales a los autorizados en dichos instrumentos;

Que el artículo 22 de la Ley 55 de 1985 amplió en cuantía de \$ 50.000 millones las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, autorización de la cual el Decreto 3043 de 1985 ordenó una emisión hasta por \$ 40.000 millones, quedando un saldo por emitir hasta de \$ 10.000 millones;

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 55 de 1985, la autorización antes citada comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto total autorizado en esos instrumentos, esto es, hasta por \$ 204.000 millones;

Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 6o. de la Ley 43 de 1987, la determinación de las características financieras, la emisión, la colocación, la circulación, la negociación, la garantía y el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— autorizados, deben sujetarse a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 23 de la Ley 55 de 1985;

Que previo concepto de la Junta Monetaria y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, por disposición del artículo 5o. de la Ley 34 de 1984, corresponde al Gobierno Nacional determinar las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—;

Que la Junta Monetaria y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitieron el concepto de que trata el anterior considerando, según oficios de mayo 13 y julio 27 de 1988, respectivamente;

Que las nuevas condiciones financieras se aplicarán no sólo a la emisión ordenada por el presente Decreto, sino también a las colocaciones de los títulos destinados a reemplazar los amortizados por redención o recompra,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Clases "A" y "B" hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000) moneda legal, destinados a las suscripciones que deban efectuar las entidades a que se refieren los Decretos 965 de 1988, 124 de 1986 y las normas que los adicionen o modifiquen, y a las inversiones que se realicen en el mercado libre de capitales.

Parágrafo. La autorización conferida comprende la facultad de emitir posteriormente para mantener en circulación títulos hasta por la cuantía señalada en este artículo, previa certificación del Banco de la República sobre disponibilidad por amortizaciones.

Artículo 2o. Los TAN Clase "B" que se expidan conforme al artículo anterior, contarán con las características financieras señaladas en el artículo 2o. del Decreto 429 de 1986, salvo las relacionadas con el plazo y tasas de interés, que serán las siguientes:

- a) Se expedirán con plazos de 1, 2 y 3 años;
- b) Los Títulos que se expidan con plazo de un (1) año tendrán una tasa de interés nominal hasta del 22.5% anual, pagadera por trimestres anticipados, o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente, correspondiente a una tasa anual efectiva hasta del 26.06%.

Cuando el título sea expedido con plazo de un (1) año, y se liquide antes de su vencimiento, devengará el rendimiento proporcional que le corresponda, según las tablas de recompra que elaborará el Banco de la República para el efecto. No obstante, cuando la liquidación se efectúe antes de los 90 días de su expedición, no habrá lugar a pago de rendimiento;

- c) Los títulos que se expidan con plazos de 2 y 3 años devengarán intereses a las tasas nominales del 24.0% y 26.0% anual, respectivamente, pagaderos por trimestres anticipados o su equivalente, de adoptarse una modalidad de pago diferente, correspondientes a tasas anuales efectivas del 28.08% y 30.84%, respectivamente.

Cuando se presente liquidación anticipada de títulos expedidos con plazos de dos (2) y tres (3) años. El Banco de

la República los recomprará en el primer año, con base en los valores de recompra de la tabla referida en el ordinal b); durante el segundo y tercer año, con base en las tablas de recompra que elaborará el Banco de la República para el efecto;

- d) Prórrogas. Los títulos que se expidan en desarrollo de este Decreto no tendrán prórrogas.

Parágrafo 1o. Los TAN Clase "B" con plazo de dos (2) y tres (3) años, tendrán liquidez primaria a partir de los noventa (90) días, contados desde la fecha de su expedición.

Parágrafo 2o. Los plazos antes establecidos se expresan por años; para efectos de recompras anticipadas se tomarán los días cumplidos teniendo siempre como referencia los meses comerciales de 30 días, contados a partir de la fecha de su expedición de los respectivos títulos.

Artículo 3o. De acuerdo con las circunstancias del mercado y conveniencia operativa, el Comité que se crea en el artículo 8o. de este Decreto, podrá declarar de plazo vencido los títulos recomprados por el Fondo de Amortización y se amortizarán por el valor de adquisición.

Artículo 4o. Los TAN Clase "A" que se expidan conforme al artículo 1o. de este Decreto y los que sean colocados para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985, 7a. de 1986 y 43 de 1987, tendrán las características señaladas en los artículos 3o. y 5o. del Decreto 2787 de 1984, con las siguientes modificaciones:

- Plazo: 3, 6, 9 y 12 meses.
- No tendrán liquidez primaria, y
- La tasa de interés para cada plazo será la que defina el Comité que se crea en el artículo 8o. de este Decreto consultando las condiciones fiscales y de mercado.

Artículo 5o. Sustitúyese la emisión ordenada en TAN Clase "C" por el Decreto 1231 de 1985, por títulos de las Clases "A" y "B".

Artículo 6o. Las entidades y organismos públicos del orden nacional que cumplan con la inversión en TAN Clase "B" dispuesta por el Decreto 965 de 1988 y, tengan adicionalmente, no menos del 50% del portafolio restante, a que se refiere dicho decreto, en TAN Clase "A", podrán ajustar la mayor inversión que les corresponda para el mes siguiente en TAN Clase "B", adquiriéndolos en el Fondo de amortización.

Artículo 7o. Los montos emitidos y no colocados de TAN Clases "A" y "B", destinados a mantener en circulación los cupos autorizados por la ley, tendrán las características financieras determinadas en este Decreto.

Artículo 8. Créase un Comité encargado del manejo de los TAN cuya conformación establecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público y tendrá funciones tales como la

definición de metas y objetivos de colocación de los títulos; la definición de tasas de interés de acuerdo con las condiciones del mercado y la presentación de análisis de las estadísticas de colocación, circulación y vencimiento de los títulos.

Artículo 9o. Una vez editados y emitidos los títulos a que se refiere este Decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquél procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este Decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición.

Artículo 10. Las emisiones que se efectúen para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985, 7a. de 1986 y 43 de 1987, se denominarán únicamente "Emisión de Títulos de Ahorro Nacional —TAN—" y se distinguirán según su clase.

Artículo 11. Los rendimientos que produzcan las inversiones que constituyan en TAN los organismos y entidades públicas y que deban reintegrarse a la Tesorería General de la República, conforme lo dispone el artículo 8o. del Decreto 756 de 1984, se transferirán por parte de esta última al Banco de la República para capitalizar el Fondo de Amortización de los TAN.

Artículo 12. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, administración y demás que demande la emisión de los TAN ordenada por este Decreto.

Artículo 13. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— de acuerdo con lo previsto en el artículo decimosexto de la Ley 43 de 1987, convendrá con el Banco de la República las modificaciones al contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los TAN celebrado el 15 de noviembre de 1984 y a los otros suscritos el 12 de noviembre de 1985 y el 6 de marzo de 1986, para adecuarlo a los términos de la referida ley y del presente Decreto.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla**

## Impuesto para el Fondo de Fomento Cinematográfico

DECRETO NUMERO 1869 DE 1988  
 (septiembre 12)

por el cual se reglamenta la Ley 55 de 1985, en relación con el recaudo y pago al tesoro nacional del impuesto establecido por el artículo 65 de la mencionada ley.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le otorga la Constitución Nacional, artículo 120, numerales 3 y 11, el Decreto-Ley 129 de 1976 y la Ley 55 de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 55 de 1985, en su artículo 15, inciso 1o., creó "un gravamen del dieciséis por ciento (16%) del valor neto de las boletas de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica, el cual se cobrará a partir de la vigencia de la presente ley".

Que la Ley 55 de 1985, dispuso en su artículo 64 que ella regirá a partir de su promulgación y dicha ley fue promulgada el 26 de junio de 1985.

Que el citado artículo 15 de la Ley 55 de 1985 creó una cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cinematográfico para ser administrado por la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, "en los términos que señale el Gobierno".

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de julio de 1988 (expediente número 1812), al declarar inexecutable el Decreto-ley 2529 de 1987, expedido en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 75 de 1986, que reglamentaba la administración del impuesto creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, lo hizo con fundamento en que el recaudo, administración e inversión de este impuesto corresponden a la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, según los términos del artículo 15 de la Ley 55 de 1985 y del artículo 4o. del Decreto 3137 de 1979, aprobatorio de los estatutos de Focine.

Que la misma Corte, en consecuencia, consideró que es Focine, empresa industrial y comercial del Estado, la entidad a la que corresponde la administración de este impuesto, es decir el ejercicio de las potestades legales encaminadas a esa finalidad.

Que en concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 19 de marzo de 1987, radicado bajo el número 099, al absolver las preguntas formuladas en rela-

ción con el citado gravamen, expreso que "él es un verdadero impuesto indirecto que debe ser pagado por los espectadores que ingresan a las salas de cine", y en concepto número 100 del 19 de marzo de 1987, de la misma Sala de Consulta, se expresó que "estima que el impuesto está vigente desde que entró a regir la Ley 55 de 1985, porque ella expresamente así lo dispone".

Que el artículo 1o. del Decreto 1676 de 1974, en desarrollo de la autorización que le confirió al Gobierno el artículo 5o. de la Ley 9a de 1942, redujo en un 35%, únicamente para la exhibición de producciones cinematográficas colombianas de cortometraje, "los impuestos nacionales que gravan los espectáculos públicos, de que tratan los artículos 7o., numeral 1o., de la Ley 12 de 1932 y 9o. de la Ley 30 de 1971".

Que igualmente en el citado concepto número 099 del Consejo de Estado, se expresa que "la ley no ha previsto exención alguna en relación al gravamen establecido en el artículo 15 de la Ley 55 de 1985".

Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expediente 1453, declaró inexecutable los incisos 3o. y 4o., del artículo 15 de la Ley 55 de 1985, en cuanto a la destinación a particulares de 7.5 puntos del gravamen del 15% creado en tal artículo, pero igualmente aclaró que con el "propósito de respetar el objetivo señalado en el inciso primero de la misma disposición, esta parte del gravamen debe destinarse en todo caso al fomento y desarrollo de la industria cinematográfica", lo cual implica que la totalidad del referido impuesto del 16%, que recaudan los exhibidores de cine de los espectadores debe ser entregado por los exhibidores al Tesoro Nacional como lo ha expresado el Consejo de Estado en su concepto número 100 del 19 de marzo de 1987.

Que la Subdirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en comunicación de junio de 1986 dirigida a la señora Ministra de Comunicaciones expresó: "Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política no se pueden percibir impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas de la Nación, en el presente caso el sujeto pasivo del impuesto creado por el artículo 15 de la mencionada ley es el espectador que ingresa a las salas de cine, por lo cual el gravamen ya fue percibido por haberlo cobrado los exhibidores, a partir de la fecha de sanción de la ley que creó el impuesto de los correspondientes recursos son, en consecuencia, ingresos tributarios que forman parte del Tesoro Público por disposición del artículo 64 de la Carta Constitucional".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto reglamentario 2732 de 1985, artículo 5o., las salas de exhibición cinematográfica deben entregar a la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine— dentro del mes siguiente a su recaudo, la totalidad del gravamen establecido en el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, mandato que estaban obligados a cumplir los exhibidores desde la vigencia de esta ley.

Que en concordancia con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y los conceptos del Consejo de Estado mencionados, es necesario proceder a la reglamentación total del artículo 15 de la Ley 55 de 1985, para establecer procedimientos encaminados a obtener la entrega total al Tesoro Nacional de los valores del impuesto recaudado por los exhibidores desde la vigencia de la ley, y adoptar normas para el debido control, administración, discusión y recaudo de dicho gravamen, con el fin de hacer efectivo el impuesto para el fomento de la industria cinematográfica nacional.

Que es obligación constitucional del Gobierno cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y ejercer la potestad reglamentaria de las leyes para su cumplida ejecución, atribuciones que habilitan al Gobierno para tomar todas las medidas reglamentarias conducentes al efectivo recaudo, cobro, control, determinación y discusión del impuesto creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985.

DECRETA:

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1o. Naturaleza del impuesto, exigibilidad y administración. El gravamen creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, es un impuesto nacional indirecto exigible desde el 26 de junio de 1985, fecha de promulgación de esa ley.

Este impuesto en su totalidad del dieciséis por ciento (16%) debe ingresar al Fondo de Fomento Cinematográfico, creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, Fondo que administra la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, a nombre de la Nación, "en los términos que señale el Gobierno".

La percepción de este impuesto por el Tesoro Público, su liquidación, cobro, verificación, discusión y control estarán a cargo de la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—.

Artículo 2o. Sujeto pasivo del impuesto y su causación. El impuesto a que se refiere el artículo anterior es un gravamen a cargo de las personas que asisten a las salas de exhibición cinematográfica, que se causa y paga al adquirir la correspondiente boleta de ingreso.

Artículo 3o. Responsables del recaudo. Para todos los efectos legales, son responsables del recaudo y entrega al Tesoro Nacional de este impuesto, como agentes de percepción, las personas jurídicas y naturales que exploten económicamente a cualquier título las salas de exhibición cinematográfica.

Los dineros recaudados por concepto de este impuesto, son fondos públicos pertenecientes al Tesoro Nacional, que



deben entregarse sin exención ni descuento alguno al Fondo de Fomento Cinematográfico, creado por la Ley 55 de 1985, artículo 15, que administra Focine.

Artículo 4o. Identificación de los exhibidores. El titular y responsable de la explotación económica de cada sala de exhibición cinematográfica, será la persona inscrita en los registros del Ministerio de Comunicaciones establecidos por el Decreto-Ley 129 de 1976 y por el Decreto reglamentario 1156 de 1988. A falta de registro, o en caso de deficiencias en éste, podrá ser identificado al titular o responsable con base en las declaraciones o informaciones presentadas por los exhibidores ante otras autoridades, o mediante cualquier medio probatorio idóneo.

Artículo 5o. Valor neto. El gravamen creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, es equivalente al 16% del valor neto de la boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica.

Para efectos de la liquidación de este impuesto, entiéndese por valor neto el que resulte de aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$V. N. = \frac{V. P.}{(1 + \% FOC + BE + \% COL + \% MU)}$$

Los anteriores términos significan:

V. N. — Valor neto.

V. P. — Precio de la boleta al público.

% FOC — El porcentaje correspondiente al impuesto del 16% del valor neto de la boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985.

% BE — El porcentaje correspondiente al impuesto que grava las boletas de admisión a los cinematógrafos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 97 de 1913, en concordancia con el literal a) del artículo 1o. de la Ley 84 de 1915.

% COL — El porcentaje correspondiente al impuesto de espectáculos públicos con destinación especial para fomento del deporte, a que se refiere el artículo 5o. de la Ley 49 de 1967, el artículo 4o. de la Ley 147 de 1968 y el artículo 9o. de la Ley 30 de 1971.

% MU — El porcentaje correspondiente al impuesto de espectáculos públicos a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 3o. de la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1o. Establecido el valor neto de la boleta de admisión en la forma indicada, éste será la base sobre la cual se liquidará el 16% a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985.

Parágrafo 2o. Para efecto de la declaración de periodos anteriores a la vigencia de este Decreto, el valor neto de la boleta que sirve de base para la liquidación del impuesto es

el que establecían las disposiciones vigentes durante el período a que se refiera la correspondiente declaración de recaudo.

Artículo 6o. Declaraciones mensuales del impuesto. Los exhibidores cinematográficos deberán presentar mensualmente, por cada sala de exhibición, una declaración que relacione lo recaudado por concepto del impuesto de que trata el artículo 15 de la Ley 55 de 1985.

Esta declaración se presentará en el formulario que para tal efecto suministre la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, y deberá contener, por lo menos:

1o. La información necesaria para la identificación y ubicación de la sala y del exhibidor cinematográfico.

2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto, con indicación del valor de los ingresos brutos y netos por concepto de venta de boletas, durante el respectivo mes.

3. La liquidación del impuesto causado durante el respectivo mes, y

4. La firma del exhibidor o de su representante legal.

Artículo 7o. Recepción de declaración y pago del impuesto. La representación de las declaraciones, así como el pago de los impuestos, deberá efectuarse en la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, o en el establecimiento bancario que ésta indique, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al período que se declara, o al hábil siguiente en caso de que este día fuere festivo, y el exhibidor hará llegar a Focine dentro de los cinco (5) días siguientes copia del comprobante de consignación y la declaración correspondientes.

Artículo 8o. Giro del impuesto. La Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, consignará a la orden de la Tesorería General de la República, dentro del mes siguiente a su percepción, el monto de lo recaudado por concepto del impuesto de que trata este Decreto.

La Tesorería General de la República girará a la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, dentro de los ocho (8) días siguientes a su recibo, la totalidad del impuesto a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, una vez deducidas las rentas reasignadas por la Ley de presupuesto a otras entidades públicas.

De conformidad con el artículo 15, inciso segundo, de la Ley 55 de 1985, la porción de las rentas reasignadas por la ley de presupuesto, se liquidará únicamente sobre los ocho y medio (8 1/2) puntos de los dieciséis (16) que integran la totalidad del impuesto a que se refiere esa ley.

CAPITULO II

**Recaudo, verificación y control del impuesto**

Artículo 9o. Planillas. Los responsables del recaudo del impuesto a que se refiere este Decreto, registrarán la asistencia diaria de espectadores a las salas de cine, en cada una de las exhibiciones, en planillas elaboradas según el modelo oficial suministrado por la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—. Este modelo será aprobado por el Ministerio de Comunicaciones.

Las planillas serán entregadas por los exhibidores a Focine, en el mismo plazo indicado para la presentación de la declaración mensual de recaudo del impuesto a que hace referencia este Decreto.

Parágrafo. Para períodos anteriores a la vigencia de este Decreto serán válidas las planillas autorizadas por las disposiciones vigentes en las fechas de recaudo del impuesto; en su defecto servirá como información del recaudo la contenida en cualquiera de los formatos aceptados por Focine.

Artículo 10. Determinación del recaudo. La Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, como administradora del Fondo de Fomento Cinematográfico, con funciones fiscales de carácter nacional, determinará para cada sala de exhibición, el monto de los dineros recaudados por concepto del gravamen del 16% del valor neto de la boleta de ingreso, desde la vigencia de la Ley 55 de 1985, artículo 15.

Artículo 11. Verificación del monto del recaudo. Para determinar el monto de los recaudos, Focine utilizará las declaraciones, planillas y documentos presentados por el exhibidor. Además, podrá ordenar la visita de inspectores especiales que designe para este efecto, solicitar y obtener informes de las entidades que controlan la boletería y acudir a otros medios de prueba autorizados por la ley, que sean idóneos para establecer la asistencia de espectadores a las salas de exhibición cinematográfica.

De conformidad con el artículo 1o. de la Ley 1a. de 1983, las Secretarías de Hacienda Departamentales o Municipales, donde existieren, o el Tesoro Municipal en su defecto, suministrarán a la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, como administradora del impuesto nacional, creado por la Ley 55 de 1985, artículo 15, los datos, informaciones, relaciones o declaraciones que hubieren entregado los responsables de las salas de exhibición cinematográfica, en relación con el recaudo y transferencia o pago al Tesoro Público, de impuestos nacionales, departamentales o municipales que se causen igualmente en relación con las boletas de ingreso a estos espectáculos públicos.

Artículo 12. Revisión de planillas y declaraciones. Dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo, Focine revisará las planillas y las declaraciones que presenten los exhibidores de cine. En caso de encontrar omisiones, errores o de

ser necesario obtener aclaraciones requerirá al exhibidor para que proceda a corregirlas o hacer las aclaraciones correspondientes, dentro del término que se fije Focine, el cual podrá ser hasta de veinte (20) días.

Artículo 13. Acto administrativo de liquidación oficial. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expiración de cada mensualidad, Focine podrá modificar por una sola vez las liquidaciones contenidas en las relaciones y declaraciones presentadas por los exhibidores, mediante acto administrativo de liquidación oficial.

Para efectuar esta liquidación, Focine previamente deberá enviar al exhibidor responsable un requerimiento en el que se le informe sobre todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, a fin de que haga las aclaraciones y justificaciones que considere del caso.

Este requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, y el exhibidor responsable deberá contestarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del mismo.

Contestado o no el requerimiento, Focine, si lo considera del caso, practicará y notificará la liquidación, antes de expirar el plazo de los tres (3) años establecido en este artículo.

Artículo 14. Liquidación especial. Cuando los exhibidores no hayan presentado las declaraciones ni las planillas señaladas en este Decreto, Focine podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento de cada mensualidad, mediante acto administrativo de liquidación, determinar la cuantía o monto del impuesto recaudado por los exhibidores y la correspondiente obligación de transferencia o pago al Tesoro Nacional.

Focine deberá emplazar a los exhibidores responsables que no hayan presentado su declaración o las planillas, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles las sanciones legales. El silencio por parte del exhibidor dará derecho a Focine para efectuar la liquidación de que trata este artículo.

Presentadas las planillas y declaraciones requeridas Focine procederá a su examen y podrá solicitar al declarante dentro del plazo que fije, no mayor de veinte (20) días, las aclaraciones, correcciones y explicaciones que considere del caso. Cumplido este requisito, Focine podrá modificar la declaración presentada y establecer el monto del recaudo del impuesto que debe entregar el exhibidor al Tesoro Público por medio de Focine.

Artículo 15. Requerimientos. Los exhibidores que no hubieren consignado dentro del término legal a favor de Focine, la totalidad del impuesto recaudado, serán requeridos por ésta para que lo hagan dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado de la comunicación respectiva, sin perjuicio de las sanciones legales.

Artículo 16. Notificaciones. Los actos administrativos de liquidación y de sanción, serán notificados a los exhibidores recaudadores del impuesto en la forma y términos previstos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. Recursos. Contra las resoluciones que contengan los actos administrativos de liquidación y de sanción, procede el recurso de reposición ante Focine, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, indicando las razones en que se apoya la inconformidad y solicitando o presentando las pruebas conducentes. El escrito contentivo del recurso puede enviarse por correo certificado previa identificación y constancia de presentación personal ante la Administración Postal Nacional.

Artículo 18. Pruebas. El exhibidor recaudador del impuesto podrá utilizar los medios probatorios idóneos autorizados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984, artículo 57), y se practicarán si fueren conducentes, con observancia de los términos señalados en el artículo 58 de ese código.

Artículo 19. Firmeza, carácter ejecutorio y ejecutivo de los actos administrativos. Los actos administrativos de liquidación del valor del impuesto recaudado, quedarán en firme y tendrán carácter ejecutorio y ejecutivo de conformidad con los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Título ejecutivo. La declaración y liquidación de los exhibidores y los actos administrativos de liquidación del valor del impuesto recaudado, una vez en firme, prestan mérito ejecutivo a favor de la Nación representada por Focine, contra los exhibidores recaudadores del impuesto ante la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 21. Informes. Focine rendirá informes mensuales a la Tesorería General de la República, sobre el monto de las recaudas percibidos de los exhibidores.

### CAPITULO III

Artículo 22. Obligatoriedad de la boleta. Queda prohibido a los exhibidores permitir el ingreso de espectadores a las salas de exhibición sin que porten la respectiva boleta de entrada, la cual deberá ser invalidada al momento de su ingreso.

Artículo 23. Recaudo obligatorio del impuesto. Los exhibidores no podrán proveer al público con boletas de entrada a las salas de cine sin cobrar y recaudar al mismo tiempo el impuesto de que trata este Decreto.

Artículo 24. Responsabilidad del exhibidor. Los exhibidores responderán por el recaudo del impuesto de que trata este Decreto, independientemente de que cumplan o no con la obligación de cobrarlo a los espectadores.

Artículo 25. Incumplimiento de obligaciones. El incumplimiento por parte de los exhibidores de las obligaciones y prohibiciones establecidas en las normas legales y reglamentarias pertinentes, especialmente la no presentación oportuna de las declaraciones mensuales por recaudo del impuesto, la no entrega de éste al Tesoro Nacional dentro de los términos legales, la omisión del registro de ingreso de espectadores en las respectivas planillas, y la no entrega oportuna de estas a Focine, constituyen violaciones de sus deberes como exhibidores y como responsables de la explotación de la respectiva sala.

Artículo 26. Sanciones. Las violaciones a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a las sanciones previstas en las disposiciones legales y administrativas pertinentes, que serán impuestas por la autoridad competente.

Artículo 27. Exhibidores. Para todos los efectos legales relacionados con el presente Decreto se entiende como exhibidor toda persona natural o jurídica que explote económicamente a cualquier título, las salas de exhibición cinematográfica.

Artículo 28. Vigilancia de las autoridades de policía. De conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Policía ejercerán la vigilancia, control de asistencia de boletería y las demás funciones que señalen las normas nacionales, con el objeto de garantizar el debido recaudo del impuesto de que trata este Decreto.

Para este efecto, tales autoridades podrán practicar visitas mensuales a las salas de exhibición cinematográfica y a las oficinas de los exhibidores responsables de este impuesto. De las actas de visita remitirán copia a Focine.

Artículo 29. Control fiscal. La Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, podrá solicitar a la Contraloría General de la República, visitas fiscales a los responsables del recaudo del impuesto de que trata este Decreto, para establecer la cuantía y la entrega oportuna a Focine de los dineros recaudados, en consonancia con el reglamento de control fiscal de percepción de este impuesto, que expida la Contraloría.

Artículo 30. Control de Focine. Focine establecerá un sistema de inspectoría de las salas de exhibición cinematográfica y de las oficinas de los responsables del impuesto, con funcionarios de su División de Control y Vigilancia, mediante visitas destinadas a establecer las condiciones de funcionamiento de dichas salas, el correcto funcionamiento de los sistemas de boletería y asistencia, la correcta elaboración de las planillas que deben presentar a Focine, para verificar el monto de los recaudos del impuesto y la exactitud de las informaciones suministradas a Focine.

De cada visita se elaborará un acta, con destino a Focine y copia para el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 31. Vigencia. El presente Decreto regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E. a 12 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,  
**Pedro Martín Leyes Hernández**

## Obligaciones para los prestatarios en operaciones de crédito que autorice el Gobierno Nacional

DECRETO NUMERO 1870 DE 1988  
(septiembre 12)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 456 de 1988.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria de que trata el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 3o. del Decreto 456 de 1988 quedará así:

“Las autorizaciones que otorgue el Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito, garantizadas o no por la Nación, generan *ipso jure* para el prestatario, las siguientes obligaciones:

“a) Cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de empréstito celebrado;

“b) Cuando hubiere utilizado los recursos del Fondo de Monedas Extranjeras de que trata el artículo 97 del Decreto 294 de 1973, mantenerse a paz y salvo con él o cancelar la totalidad de las sumas debidas al mismo Fondo en el plazo y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

“c) Adoptar las medidas de orden administrativo y financiero que juzgue indispensable el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento Nacional de Planeación para asegurar el total cumplimiento de las obligaciones contraídas;

“d) Destinar prioritariamente recursos para el pago de las sumas de capital e intereses correspondientes a los contratos de empréstito;

“e) Someter a concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación, los proyectos anuales de presupuesto, a fin de que se verifique la asignación de las sumas indispensables para atender las obligaciones de pago de los contratos de empréstito;

“f) Cumplir la política de tarifas y recaudos que determine la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, cuando se trate de una entidad encargada de la prestación de tales servicios.

“Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación y la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos informarán, respectivamente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, —Dirección General de Crédito Público— sobre las materias de que tratan los literales e) y f). En todo caso, el Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para autorizar la celebración de nuevos contratos de empréstito deberá evaluar el cumplimiento que la entidad prestataria le ha dado a las obligaciones consagradas en el presente artículo”.

Artículo 2o. El artículo 5o. del Decreto 456 de 1988 quedará así:

“Todo desembolso requiere que se haya perfeccionado el otorgamiento de las contragarantías exigidas.

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá en cualquier tiempo exigir que previo a cualquier desembolso se haya expedido por la Dirección General de Crédito Público una certificación sobre el cumplimiento de las contragarantías exigidas y/o de las obligaciones señaladas en el artículo 3o. del presente Decreto. Así mismo, podrá solicitar a la entidad prestamista la suspensión de los desembolsos cuando la entidad prestataria haya incumplido cualquiera de las obligaciones previstas en el citado artículo”.

Artículo 3o. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 12 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla**

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
**María Mercedes de Martínez**

## Exenciones tributarias

DECRETO NUMERO 1889 DE 1988  
(septiembre 13)

por medio del cual se reglamentan parcialmente la Ley 44 de 1987 y el Decreto extraordinario 3830 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y la Ley 44 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1o. de la Ley 44 de 1987, a partir del año gravable de 1988 extiéndese los beneficios tributarios y de aduanas previstos en dicha ley y en el presente Decreto, a los Municipios de Ibagué en el Departamento del Tolima; La Dorada en el Departamento de Caldas y Pereira, Santa Rosa de Cabal y Dosquebradas en el Departamento de Risaralda.

Artículo 2o. Para efectos de los beneficios en materia de importación de mercancías con destino a las zonas afectadas y la aplicación de las sanciones a que haya lugar, se continuarán aplicando las normas vigentes, especialmente las contenidas en los artículos 5o. y siguientes del Decreto 1282 de 1987.

Artículo 3o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que antes del 31 de diciembre de 1988, hubieren reanudado sus actividades o efectuado inversiones en nuevas empresas agrícolas o ganaderas, o en nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros, en los municipios a que se refieren el artículo 1o. de la Ley 44 de 1987 y 1o. del presente Decreto, tendrán derecho a solicitar en la declaración de renta correspondiente, exención sobre la renta proveniente de tales establecimientos o empresas por los seis (6) primeros años gravables de su período productivo en los porcentajes y condiciones señalados en el artículo 2o. de la Ley 44 de 1987.

Artículo 4o. Requisitos previos a la exención. Para los efectos de la exención del impuesto de renta y complementarios a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1o. Enviar antes del 31 de diciembre de 1988 un memorial a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda al municipio donde se vaya a ubicar el establecimiento o empresa, en el cual se manifieste que se estableció

o tiene la intención de establecerse, antes del 21 de diciembre de 1988, señalando detalladamente la actividad económica a que se dedicará, el capital invertido, el lugar de ubicación de las instalaciones, y la sede principal de sus negocios.

2o. Cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a éstas, deberán remitir además, dentro del mismo término previsto en el numeral anterior una copia de la escritura o documento de constitución.

Parágrafo. El cambio de denominación o propietario de las empresas o establecimientos de comercio, no les da el carácter de nuevos, a los ya existentes en dichas zonas y por lo tanto no tendrán derecho a las exenciones a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto.

Artículo 5o. Requisitos en cada año en que se solicite la exención. Para que proceda la exención sobre el impuesto de renta y complementarios de que trata el presente Decreto, a partir del año gravable de 1988 los contribuyentes deberán enviar a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda a su domicilio o asiento principal de sus negocios, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1o. Certificación expedida por el alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio, se encuentra establecida físicamente en uno de los municipios de que tratan los artículos 1o. y 2o. de este Decreto.

2o. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste:

a) Que la empresa o establecimiento reanudó actividades o que se trata de una inversión nueva. En este último caso, que la empresa o establecimiento se estableció en el respectivo municipio entre el 13 de noviembre de 1985 y el 31 de diciembre de 1988;

b) La fecha de iniciación del período productivo o en su defecto de aquellas en que se iniciaron las fases correspondientes al período improductivo.

c) Monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo estipulado en el presente Decreto.

3. Para aquellas empresas o establecimientos que reanuden sus actividades antes del 31 de diciembre de 1988, certificación que pruebe que como consecuencia del fenómeno volcánico, debieron suspender las actividades y se encontraban en imposibilidad de adelantarlas, expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales o por el Ministerio de Agricultura, si se trata de actividades agrícolas y ganaderas.

4o. Cuando se trate de empresas o establecimientos que se encuentren en período improductivo o que sean de tardío

rendimiento, certificación sobre la duración del período improductivo o de tardío rendimiento, y el año en que empezó a aplicarse el beneficio, expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales, por el Ministerio de Agricultura si se trata de actividades agrícolas y ganaderas, o por el Ministerio de Minas y Energía si se trata de actividades mineras.

Artículo 6o. Para efectos de determinar la renta exenta a que se refiere este Decreto, se entienden como ingresos provenientes de una empresa o establecimiento de los sectores industrial, comercial, agrícola, ganadero o minero, ubicados en las zonas afectadas, aquellos originados en la venta y entrega de material de bienes dentro de dichas zonas, así como los provenientes de la venta de bienes manufacturados o transformados en dichas zonas afectadas, sin consideración a su lugar de entrega.

Artículo 7o. Los contribuyentes amparados por los beneficios contemplados en este Decreto deberán llevar libros de contabilidad en donde se registren en forma separada las operaciones relacionadas con las actividades económicas que desarrollen en las zonas afectadas.

Dichos libros deberán registrarse en la Cámara de Comercio o en la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda al lugar donde adelanten dichas operaciones, según el caso.

Artículo 8o. Con el fin de garantizar la debida utilización de las exenciones a que se refiere el presente Decreto, las administraciones de impuestos nacionales deberán fiscalizar a los contribuyentes que soliciten las respectivas rentas exentas, durante los correspondientes años de aplicación de la exención.

Cuando se detecte la creación de empresas, sociedades o establecimientos, que sirven de intermediarios para la obtención del beneficio previsto, o cuando se hagan aparecer como ubicadas en las áreas afectadas, sirviendo de instrumento para evadir el pago de los impuestos originados en ingresos provenientes de zonas no afectadas, o en general cuando se establezca que se ha simulado una operación con el fin de utilizar indebidamente las mencionadas exenciones, la Administración Tributaria procederá a desconocer las rentas exentas solicitadas y los costos y deducciones simulados y a imponer las sanciones respectivas a que haya lugar.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla**

## Captación de dineros del público en forma masiva y habitual

DECRETO NUMERO 1981 DE 1988  
(septiembre 26)

por el cual se reglamenta el Decreto 2920 de 1982

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 3227 de 1982 quedará así:

"Artículo 1o. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando su pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

"2. Cuando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

"Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

"Parágrafo 1o. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

"a. Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o

"b. Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

"Parágrafo 2o. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4o. grado de consanguinidad, 2o. de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

"Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982".

Artículo 2o. Las personas cuyas actividades quedaren comprendidas dentro de las nuevas modalidades de captación masiva y habitual de dineros del público previstas en el presente Decreto, tendrán un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de vigencia del mismo, para acreditar tal hecho ante la Superintendencia Bancaria y presentar para su aprobación un programa gradual de desmonte de las respectivas operaciones. En un plazo máximo de un (1) año y con plena sujeción a los controles establecidos por esta Superintendencia, las personas señaladas en este artículo deberán liquidar las operaciones correspondientes o sustituir esas fuentes de financiamiento.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de septiembre de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E)

Arturo Ferrer Carrasco

## Tasas de interés

DECRETO NUMERO 1988 DE 1988  
(septiembre 27)

por el cual se dictan normas en materia de tasas de interés

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las comisiones que deban pagar los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial por concepto de la colocación primaria de Certificados de Depósito a Término o de pagarés, a través de Bolsas de Valores o, en general, por conducto de personas inscritas en el Registro Nacional de Intermediarios de Valores, no se computarán para efectos de determinar la tasa máxima de interés que pueden reconocer dichas entidades en tales operaciones. Lo anterior, siempre y cuando dichas comisiones no sean superiores a las máximas autorizadas por la Sala General de la Comisión Nacional de Valores para cada intermediario o, en su defecto, la fijada para las sociedades comisionistas de Bolsa.

Artículo 2o. Sobre los recursos que capten los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero a través de Certificados de Depósito de Ahorro a Término no podrán reconocerse tasas de interés superiores a las que se señalen a continuación, teniendo en cuenta el plazo del respectivo instrumento:

Plazo	Tasa de interés máxima efectiva anual %
a. Certificados con plazo igual o inferior a un mes	21.0
b. Certificados con plazo superior a un mes e inferior a tres meses	29.45
c. Certificados con plazo igual o superior a tres meses e inferior o igual a seis meses	31.55
d. Certificados con plazo superior a seis meses	33.68

Artículo 3o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará respecto de Certificados de Depósito de Ahorro a Término que se expidan desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, así como a las prórrogas o renovaciones de títulos emitidos con anterioridad a su vigencia.

Artículo 4o. El presente Decreto adiciona lo dispuesto en el Decreto 1734 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E. a 27 de septiembre de 1988

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E)

Arturo Ferrer Carrasco

## Nombre comercial

DECRETO NUMERO 1997 DE 1988  
(septiembre 27)

por el cual se reglamenta el Código de Comercio en materia de nombre comercial.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 120 numerales 3o. y 14 de la Constitución Política, y en el artículo 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1o. Sólo podrán utilizar en su nombre comercial sustantivos que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, o adjetivos y abreviaturas que la costumbre mercantil reserve a instituciones financieras, las entidades que, debidamente autorizadas, tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, así como las sociedades dedicadas a la realización de operaciones de arrendamiento financiero o "leasing" o de compra de cartera o "factoring" sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

En caso de duda, el Superintendente Bancario determinará si un nombre comercial incluye los sustantivos, adjetivos o abreviaturas señalados en el inciso anterior.

Artículo 2o. Las autoridades encargadas de ejercer inspección y vigilancia sobre las actividades de personas jurídicas,

velarán por el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior e impartirán las órdenes que se requieran para que personas no autorizadas suspendan tal práctica.

Cuando se trate de sociedades que no se encuentren sometidas a la inspección permanente del Estado, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de las funciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo. Dentro del mes siguiente a la vigencia del presente Decreto, las Cámaras de Comercio del país remitirán a las autoridades a que se refiere el inciso primero de este artículo sendas listas de las personas jurídicas inscritas que utilizan los sustantivos, adjetivos o abreviaturas indicadas en el Artículo 1o.

Artículo 3o. Las Cámaras de Comercio y demás autoridades se abstendrán de registrar personas jurídicas diferentes a las señaladas en el artículo 1o. de este Decreto que empleen en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras o que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de septiembre de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E)

**Arturo Ferrer Carrasco**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Carlos Arturo Marulanda Ramírez**

# RESOLUCIONES

## Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1988  
(septiembre 7)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los títulos canjeables por certificados de cambio de que trata la Resolución 71 de 1987 podrán ser redimidos en cualquier tiempo por parte de ECOPETROL, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, emitido a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin



de reinvertir su producto en los Títulos de Regulación del Excedente Nacional a que se refiere la Resolución 31 de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Porcentajes de encaje

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1988  
(septiembre 14)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcense transitoriamente los porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días, para el monto que exceda de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000), y exigibilidades de la misma clase con entidades del sector público a que se refiere la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, en la siguiente forma:

- a) Dos puntos porcentuales, desde el 16 de septiembre de 1988;
- b) Dos puntos porcentuales, adicionales, desde el 23 de septiembre de 1988.

Artículo 2o. Los porcentajes de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta días, para el monto que exceda de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000), y exigibilidades de la misma clase con entidades del sector público a que se refiere la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, se incrementarán nuevamente hasta alcanzar los porcentajes vigentes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, a razón de un punto porcentual, desde las siguientes fechas: 18 de noviembre de 1988; 25 de noviembre de 1988; 2 de diciembre de 1988; y 9 de diciembre de 1988.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 58 de 1987 y 57 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

## Tasas de interés

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1988  
(septiembre 14)

por la cual se dictan normas en materia de tasas de interés.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Resolución 55 de 1988, en las operaciones en que se hayan pactado tasas variables o revisables periódicamente se indicará la tasa efectiva, con base en el nivel de la tasa pactada al momento del otorgamiento del crédito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación, durante todo el plazo del crédito, de las tasas máximas fijadas en dicha resolución y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 2o. El párrafo del artículo 5o. de la Resolución 55 de 1988 quedará así:

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no será aplicable a aquellas operaciones en que, a pesar de estar estipulado un plazo mayor a dieciocho meses, su amortización parcial implique cobros más acelerados que los correspondientes a una amortización por cuotas mensuales iguales en un plazo de dieciocho meses.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 55 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

## Normas en materia de encaje

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1988  
(septiembre 21)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios, nacionalizados en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2920 de 1982, serán computables como parte de su encaje legal sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días, previo concepto favorable, en cada caso, de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la resolución 82 de 1985, y rige desde el 26 de septiembre de 1988.

---

## Préstamos de los establecimientos bancarios

---

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1988  
(septiembre 21)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos de los establecimientos bancarios.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los municipios, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Especial de Bogotá, con un plazo superior a doce meses, con cargo a recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término", no podrán estar garantizados en ninguna forma con la pignoración de ingresos futuros provenientes de la cesión del impuesto a las ventas.

Artículo 2o. La presente resolución modifica el artículo 2o. de la Resolución 31 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

---

## Créditos a damnificados

---

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1988  
(septiembre 21)

por la cual se dictan normas en materia de créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Lo dispuesto en la Resolución 52 de 1988 será aplicable a los préstamos calificados por el Banco de la República como redescontables con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo Financiero Industrial, durante el mes de noviembre de 1987, conforme a lo dispuesto en la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

---

## Licencias de cambio

---

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1988  
(septiembre 21)

por la cual se dictan normas en materia de aprobación de licencias de cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal, previa al giro, a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio, tratándose de solicitudes que se presenten desde el 22 de septiembre de 1988 y hasta el 21 de octubre del mismo año, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 21 de octubre de 1988, y que, a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas 239 y 241 del 29 de diciembre de 1987 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Decreto 1552 de agosto 14 de 1987.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender

obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Precio mínimo de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1988  
(septiembre 21)

por la cual se dictan normas en materia de precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El precio mínimo de reintegro por kilogramo, en dólares de los Estados Unidos de América, para las exportaciones de café soluble se calculará así:

a. Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el grupo otros arábicas suaves, promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, por libra, correspondiente a los tres días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b. Se obtendrá el promedio aritmético de los precios por libra de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c. Los precios promedio resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí. El nuevo valor promedio se multiplicará por 3.1967 y a dicho resultado se le adicionarán US\$ 0.8059.

Parágrafo. Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana.

Artículo 2o. El reintegro mínimo aplicable por cada kilogramo de extracto líquido de café, con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%, será igual al producto de multiplicar por 0.80 el reintegro mínimo por kilogramo para café soluble, establecido conforme al artículo anterior.

Artículo 3o. Las exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el Capítulo II de la Resolución 24 de 1986 y normas que lo adicionen o reformen, para las exportaciones de productos distintos de café.

Artículo 4o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará respecto de exportaciones que se efectúen con base en contratos registrados desde el 26 de septiembre de 1988.

Artículo 5o. La presente resolución deroga la Resolución 94 de 1986, y rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## LEYES

- 31 Agosto 8**  
Diario Oficial 38.451, agosto 9 de 1988
- Faculta a la Nación para asumir la deuda de US\$ 821.702.65 a cargo de la Universidad de Nariño.
- 33 Agosto 24**  
Diario Oficial 38.473, agosto 25 de 1988
- Adiciona el Presupuesto Nacional en la suma de \$ 299.919.683.413.73.

## DECRETO ESPECIAL

- 1657 Agosto 17**  
Diario Oficial 38.463, agosto 18 de 1988.
- I. Modifica el régimen aduanero en materia procesal. II. Deroga los artículos 400 a 406 de la Ley 79 de 1931, el Decreto 1467 de 1951 y el artículo 12 del Decreto 40 de 1988.

## DECRETO AUTONOMO

- 1734 Agosto 24**  
Diario Oficial 38.473, agosto 25 de 1988.
- I. Fija tasas máximas de interés para la captación de ahorros. II. Deroga el Decreto 2135 de 1987, los artículos 3 del Decreto 272 de 1986 y 4 del Decreto 721 de 1987.

## DECRETOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1542 Agosto 1**  
Diario Oficial 38.439, agosto 1 de 1988.  
I. Dicta medidas relacionadas con la limitación y racionalización del gasto público por servicios personales. II. Deroga el párrafo primero del artículo 5o. del Decreto 19 de 1988.
- 1543 Agosto 1**  
Diario Oficial 38.439, agosto 1 de 1988
- Fija el plazo a los establecimientos públicos del orden nacional para consignar en la Tesorería General de la República, el valor fijado como transferencia en favor del presupuesto nacional.
- 1559 Agosto 3**  
Diario Oficial 38.443, agosto 3 de 1988
- Fija en \$ 400.286.000.000 la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1988.
- 1578 Agosto 3**  
Diario Oficial 38.445, agosto 4 de 1988
- I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional la contratación de créditos externos hasta por la suma de US\$ 50.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior.
- 1594 Agosto 5**  
Diario Oficial 38.447, agosto 5 de 1988
- I. Señala requisitos y condiciones a los cuales se deberán sujetar los contratos de préstamo a las entidades territoriales de la República y a las enti-

dades descentralizadas. II. Determina que el Ministro de Hacienda y Crédito Público fijará en los contratos a que se refiere el punto anterior las condiciones financieras y las garantías de los correspondientes préstamos con sujeción al estudio que adelanta la Dirección de Crédito Público. III. Deroga el Decreto 753 de 1984.

## RESOLUCION EJECUTIVA

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**137 Agosto 29**  
Diario Oficial 38.483, septiembre, 1 de 1988.

Autoriza la emisión de títulos denominados "Bonos de Deuda Pública Interna a cargo del Distrito Especial de Bogotá", por la suma de \$ 2.000.000.000.

## DECRETOS

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**1597 Agosto 5**  
Diario Oficial 38.449, agosto 8 de 1988.

Señala las normas y los requisitos para la formación, titulación y ejercicio profesional de la Gente de Mar que compone las tripulaciones de los buques de la Marina Mercante Colombiana, dedicados al transporte marítimo, la pesca y actividades de recreo.

### MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**1555 Agosto 3**  
Diario Oficial 38.445, agosto 4 de 1988

Fija competencias a la Superintendencia de Sociedades, al Distrito Especial de Bogotá y demás municipios, relacionadas con la inspección y vigilancia respecto de las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de vivienda.

**1580 Agosto 4**  
Diario Oficial 38.445, agosto 4 de 1988

Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para aumentar su participación

accionaria en el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. "Bladex", con domicilio en la ciudad de Panamá.

**1655 Agosto 17**  
Diario Oficial 38.463, agosto 18 de 1988

Aprueba el Acuerdo No. 221 de 1988 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta, por el cual se adoptan los estatutos de la zona.

### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**1622 Agosto 12**  
Diario Oficial 38.457, agosto 12 de 1988

Determina que el exportador de carbón deberá acreditar ante la Administración de Aduana el pago del impuesto a la producción y dispone cómo se liquidará el mismo.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**1606 Agosto 9**  
Diario Oficial 38.457, agosto 12 de 1988

Delega en los gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción.

### DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

**1635 Agosto 12**  
Diario Oficial 38.457, agosto 12 de 1988

Aprueba el Acuerdo No. 10 de 1987 de la Junta Directiva de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación.

## RESOLUCIONES

### JUNTA MONETARIA

**51 Agosto 3**

I. Dicta medidas sobre las financiaciones que otorguen las compañías de financiamiento comercial a través del sistema de tarjetas de crédito. II. Determina que lo ordenado en esta Resolución no será

aplicable cuando las respectivas tarjetas de crédito se encuentren destinadas a financiar en forma exclusiva la distribución de materias primas, o la adquisición de insumos para actividades productivas.

52 Agosto 10

Dicta medidas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

53 Agosto 10

Adiciona la Resolución 13 de 1987 por la cual se dictaron medidas para facilitar la liquidación de instituciones de utilidad común, al disponer que el plazo de los préstamos directos podrá extenderse hasta el momento del pago efectivo de las acreencias adquiridas con el producto de los mismos, una vez hayan sido atendidas las demás acreencias de la misma clase. II. Fija el requisito que se deberá cumplir para efectos de lo ordenado en el punto anterior.

54 Agosto 10

Autoriza traslados por \$ 2.000 millones y \$ 1.500 millones dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1988.

55 Agosto 24

I. Fija tasas máximas de colocación de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial. II. Define qué se entiende por tasa efectiva de interés anual. III. Dispone que los límites máximos de tasas de interés a que se refiere esta Resolución serán aplicables inclusive cuando se trate de operaciones activas de crédito en las que se pacten tasas de interés variables o revisables periódicamente.

56 Agosto 24

I. Dicta normas sobre el cupo ordinario de crédito de los bancos en el Banco de la República, así: 1o. Acceso de los bancos comerciales al cupo ordinario de crédito en el Banco de la República para solucio-

nar desequilibrios transitorios de liquidez; 2. Objeto de la utilización del cupo ordinario de crédito por los bancos; 3. Monto máximo del cupo ordinario de Crédito de los bancos; 4. Utilización del cupo ordinario de crédito cuando se presenten hechos excepcionales: Requisitos y condiciones; 5. Reglas para la utilización del cupo ordinario de crédito; 6. Inversiones autorizadas para la utilización del cupo ordinario de crédito; 7. Tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo ordinario de crédito de los bancos comerciales; 8. Acceso de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en las mismas condiciones de los bancos comerciales. II. Deroga la Resolución 7 de 1982 y el artículo 3 de la Resolución 82 de 1986.

57 Agosto 24

I. Fija en 42% el porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días, en el monto que exceda de \$ 130 millones, lo mismo que sobre exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúan con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. II. Fija en 63% el porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibilidades actualmente sujetas a encaje, con entidades del sector público a que se refiere el literal c) del artículo 1. de la Resolución 10 de 1988.

58 Agosto 31

Dispone cuáles serán los plazos para el redescuento de bonos de prenda representativos de maíz, que sean descontados por el IDEMA y para los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, en desarrollo de la Resolución 12 de 1981, para la financiación de cultivos de caucho y palma africana a favor de pequeños productores.

59 Agosto 31

Dispone que la amortización de las financiaciones que otorguen las compañías de financiamiento comercial por el sistema de tarjetas de crédito, regirá a partir del 1o. de octubre de 1988.